

REPÚBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 396

Bogotá, D. C., viernes, 19 de junio de 2020

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### **INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY N° 275 DE 2019 CÁMARA - 144 DE 2018 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR EN ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO”**

Bogotá D.C., junio 19 de 2020

**Doctor**  
**LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY**  
Presidente  
Senado de la República

**Doctor**  
**CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX**  
Presidente  
Cámara de Representantes

**Referencia:** Informe de Conciliación Proyecto de Ley N° 275 de 2019 Cámara y 144 de 2018 de Senado “Por medio de la cual se dictan disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso”.

Respetados presidentes,

En cumplimiento con la designación efectuada por las Mesas Directivas del Honorable Senado de la República (SL-CS-267-2020) y de la Honorable Cámara de Representantes (S.G.2-0721/2020), y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5° de 1992, los suscritos Senadores y Representantes sometemos a consideración de las Honorables Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley de referencia, unificando de esta manera las diferencias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias de ambas Cámaras.

Cordialmente,

**Wilmer Leal Pérez**  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Partido Alianza Verde

**Horacio José Serpa**  
Senador de la República  
Partido Liberal

**I. CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA.**

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio y análisis comparativo entre los textos aprobados en cada una de las Cámaras, con el fin de llegar, por unanimidad a un texto conciliado. Por lo anterior hemos convenido acoger el texto aprobado en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes. Lo anterior toda vez que consideramos que recoge la voluntad de los legisladores en la construcción de la presente Ley.

| <b>Texto aprobado por la plenaria del Senado de la República</b>   | <b>Texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes</b>   | <b>Texto Conciliado</b>   |
|--|--|---|
| <p><b>TÍTULO:</b></p> <p>“Por lo cual se dictan disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso”</p>   | <p><b>TÍTULO:</b></p> <p>“Por medio de la cual se dictan disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso”</p>  | <p>Se mantiene el texto aprobado en Cámara de Representantes.</p> |
| <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente Ley establece una excepción que será otorgada por el Ministerio de Transporte para que los municipios puedan contratar personas naturales y/o jurídicas para prestar el servicio de transporte escolar, bajo condiciones especiales de transporte y bajo el régimen de contratación pública en lugares donde se requieran medidas diferenciadas para garantizar la accesibilidad material del derecho a la educación de la población.</p> <p>Parágrafo. La contratación bajo esta excepción dará prioridad a aquellas personas naturales y/o jurídicas residentes en el lugar en el que se preste el servicio de</p> | <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente Ley establece una excepción que será otorgada por el Ministerio de Transporte para que los municipios puedan contratar personas naturales y/o jurídicas, con el propósito de prestar el servicio de transporte escolar, bajo condiciones especiales de transporte y bajo el régimen de contratación pública, en lugares donde se requieran medidas diferenciadas para garantizar la accesibilidad material del derecho a la educación de la población.</p> | <p>Se mantiene el texto aprobado en Cámara de Representantes.</p> |

| Texto aprobado por la plenaria del Senado de la República  | Texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes   | Texto Conciliado  |
|--|---|---|
| <p>transporte escolar.</p> <p><b>Artículo 2. Criterios de focalización.</b> Los municipios focalizados para la aplicación de la presente Ley son aquellos que cumplan al menos uno de los siguientes criterios:</p> <p>i. Municipios en los que no se cuente con empresas de servicio público de transporte especial legalmente constituidas y habilitadas.</p> <p>ii. Municipios en los que las condiciones geográficas, económicas, o sociales no permitan el uso de medios de transporte automotor.</p> <p>iii. Municipios declarados como zonas de difícil acceso de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Educación.</p> | <p><b>Artículo 2. Criterios de focalización.</b> Los municipios focalizados para la aplicación de la presente Ley son aquellos que cumplan al menos uno de los siguientes criterios:</p> <p>1. Municipios en los que no se cuente con empresas de servicio público de transporte especial legalmente constituidas y habilitadas.</p> <p>2. Municipios en los que las condiciones geográficas, económicas o sociales, étnicas u otras propias del territorio no permitan el uso de medios de transporte automotor.</p> <p>3. Municipios declarados con zonas de difícil acceso de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Educación.</p>        | <p>Se mantiene el texto aprobado en Cámara de Representantes.</p> |
| <p><b>Artículo 3. Reconocimiento de la excepción.</b> Los municipios que cumplen con los criterios de focalización descritos en el artículo 2 e identifiquen la necesidad de contar con disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar, deberán solicitar al Ministerio de Transporte el reconocimiento de la excepción para la prestación de este servicio a través de una solicitud motivada.</p> <p>La solicitud de reconocimiento de la excepción para la prestación del servicio de transporte escolar podrá ser realizada por las autoridades municipales o conjunto de</p>                          | <p><b>Artículo 3. Reconocimiento de la excepción.</b> Los municipios y/o grupos de municipios que cumplen con al menos uno de los criterios de focalización descritos en el artículo 2° e identifiquen la necesidad de contar con disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar, deberán solicitar de manera individual o conjunta al Ministerio de Transporte el reconocimiento de la excepción para la prestación de este servicio a través de una solicitud motivada.</p> <p>La solicitud de reconocimiento de la excepción para la prestación del servicio de transporte escolar también podrá ser realizada por</p> | <p>Se mantiene el texto aprobado en Cámara de Representantes.</p> |

| <b>Texto aprobado por la plenaria del Senado de la República</b>   | <b>Texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes</b>   | <b>Texto Conciliado</b> |
|--|--|-------------------------|
| <p>autoridades municipales, de oficio o a solicitud de la ciudadanía y/o de la comunidad educativa.</p> <p>El Ministerio de Transporte deberá, en un plazo máximo de 2 meses contados a partir de la recepción de la solicitud, decidir sobre la aceptación o rechazo, indicando si ésta cumple con los criterios de focalización definidos en el artículo 2 y definiendo el cronograma para la expedición de la reglamentación transitoria definida en el artículo 5, que no podrá tardar más de 4 meses.</p> <p>Parágrafo 1. En el caso de los municipios no certificados en educación, la solicitud de reconocimiento de la excepción para la prestación del servicio de transporte escolar deberá ser gestionada por el Departamento.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte podrá establecer en cuáles departamentos delegará la facultad de reconocer la excepción a la que se refiere el presente artículo y de expedir la correspondiente reglamentación en los términos del artículo 5 de la presente ley.</p> | <p>la ciudadanía, por la comunidad educativa y/o las asociaciones de padres de familia a las respectivas autoridades municipales, quienes se encargarán de realizar su trámite ante el Ministerio de Transporte.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En el caso de los municipios no certificados en educación, la solicitud de reconocimiento de la excepción para la prestación del servicio de transporte escolar deberá ser gestionada por el Departamento.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Transporte contará con tres meses contados a partir de la recepción de la solicitud motivada del municipio o departamento, para certificar el reconocimiento de la excepción y expedir un reglamento diferenciado de carácter especial y transitorio para la prestación del servicio de transporte escolar.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Cuando la solicitud de reconocimiento de la excepción para la prestación del servicio de transporte escolar sea realizada por la ciudadanía y/o por la comunidad educativa, se debe entender que las respectivas autoridades municipales no están facultadas para revisar el cumplimiento de los criterios de focalización, por lo que no podrán devolver las solicitudes bajo aquel entendido, sus funciones se limitan a realizar el trámite ante el Ministerio de Transporte.</p> |                         |
| <b>Artículo 4. Tipos de medios de</b>  | <b>Artículo 4. Tipos de medios de</b>  | Se mantiene el          |

| <b>Texto aprobado por la plenaria del Senado de la República</b>  | <b>Texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes</b>   | <b>Texto Conciliado</b>   |
|---|--|---|
| <p><b>transporte.</b> Para la prestación del servicio de transporte escolar, se podrá hacer uso de medios de transporte motorizados y no motorizados, incluyendo medios de transporte fluviales de acuerdo con las características y necesidades propias de cada municipio.</p> <p>La nación y los entes territoriales podrán diseñar mecanismos financieros, incluyendo transferencias condicionadas, con el fin de garantizar la prestación del servicio de transporte escolar.</p> | <p><b>transporte.</b> Para la prestación del servicio de transporte escolar, se podrá hacer uso de medios de transporte motorizados y no motorizados, incluyendo medios de transporte fluviales de acuerdo con las características y necesidades propias de cada municipio.</p> <p>La nación y los entes territoriales podrán diseñar mecanismos financieros, incluyendo transferencias condicionadas, con el fin de garantizar la prestación del servicio de transporte escolar.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el evento de que las condiciones especiales del municipio requieran el uso de medios de transporte con tracción animal para la prestación del servicio de transporte escolar, deberá cumplirse con el objeto, principios y disposiciones de la Ley 1774 de 2016. En todo caso, deberán acatarse las normas que expidan las autoridades distritales, municipales, departamentales y nacionales que prohíban su uso.</p> | <p>texto aprobado en Cámara de Representantes.</p>                |
| <p><b>Artículo 5. Reglamentación.</b> El Ministerio de Transporte, en coordinación con cada uno de los municipios a los que se les otorgue la excepción de que trata el artículo 1 de la presente ley, expedirá la reglamentación de carácter especial y transitoria para la prestación del servicio de transporte público escolar.</p> <p>La reglamentación deberá garantizar condiciones de acceso,</p>   | <p><b>Artículo 5. Reglamentación.</b> El Ministerio de Transporte en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de sus funciones, llevará a cabo una valoración periódica mínimo cada año, de las condiciones de los municipios donde se reconoce la excepción, con el fin de prestar asistencia técnica en los casos que se requieran, hacer control y vigilancia sobre la prestación del</p>  | <p>Se mantiene el texto aprobado en Cámara de Representantes.</p> |

| <p><b>Texto aprobado por la plenaria del Senado de la República</b></p>  | <p><b>Texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes</b></p>  | <p><b>Texto Conciliado</b></p> |
|--|--|--------------------------------|
| <p>cálidad y seguridad en el transporte, así como también el aseguramiento para la prestación del servicio. La reglamentación deberá atender un enfoque territorial de acuerdo a las particularidades de cada municipio.</p> <p>El Ministerio de Transporte en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de sus funciones, llevará a cabo una valoración periódica de las condiciones de los municipios donde se reconoce la excepción, con el fin de prestar asistencia técnica en los casos que se requieran, hacer control y vigilancia sobre la prestación del servicio y determinar si el municipio aún requiere el reconocimiento de la excepción.</p> <p>Parágrafo. Los municipios a los que se les reconozca la excepción deberán, en el marco de sus funciones, hacer pedagogía a quienes presten el servicio, sobre las condiciones de acceso, calidad y seguridad en el transporte que sean establecidas en la reglamentación transitoria, y vigilarán el cumplimiento de las mismas.</p> | <p>servicio, en particular sobre las condiciones de seguridad de niños, niñas adolescentes y determinar si el municipio aún requiere el reconocimiento de la excepción.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Educación Nacional acompañará al Ministerio de Transporte en el proceso de caracterización inicial de las zonas diferenciales para el transporte, con el fin de que las autoridades territoriales en el marco de sus competencias puedan garantizar el acceso efectivo de la población al sistema educativo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los municipios a los que se les reconozca la excepción deberán, en el marco de sus funciones, hacer pedagogía a quienes presten el servicio, sobre las condiciones de acceso, calidad y seguridad en el transporte, que sean establecidas en la reglamentación transitoria.</p> <p>Los municipios en el marco de sus funciones vigilarán y garantizarán el obligatorio cumplimiento de las condiciones de seguridad del medio de transporte como sea definido en la reglamentación transitoria.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> De acuerdo con la reglamentación de carácter especial que sea expedida por el Ministerio de Transporte y en el marco de sus funciones, se deberá construir un manual de asistencia técnica dirigido a los entes territoriales, sobre la aplicación del régimen de</p> |                                |

| <b>Texto aprobado por la plenaria del Senado de la República</b>  | <b>Texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes</b>   | <b>Texto Conciliado</b>                                    |
|---|--|--|
|   | contratación pública para la contratación del servicio de transporte escolar, bajo las flexibilidades en la prestación del servicio que se definen en la presente Ley.   |  |
| <p><b>Artículo 6. Participación y corresponsabilidad ciudadana.</b> El Ministerio de Transporte, El Ministerio de Educación Nacional y las autoridades territoriales deberán crear las condiciones para que los ciudadanos participen en la solicitud de reconocimiento de la excepción de que trata esta Ley, la reglamentación especial y transitoria para la prestación del servicio, así como también la veeduría sobre la calidad del servicio prestado a los estudiantes.</p>   | <p><b>Artículo 6. Participación y corresponsabilidad ciudadana.</b> El Ministerio de Transporte, el Ministerio de Educación Nacional y las autoridades territoriales deberán crear las condiciones para que los ciudadanos participen en la solicitud de reconocimiento de la excepción de que trata esta Ley, la reglamentación especial y transitoria para la prestación del servicio, así como también la veeduría sobre la calidad del servicio prestado a los estudiantes.</p>  | Se mantiene el texto aprobado en Cámara de Representantes. |
| <p><b>Artículo 7. Seguros.</b> Para cumplir con el criterio de aseguramiento por los daños que puedan surgir como resultado de la implementación de la excepción a la que se refiere la presente ley, el Gobierno Nacional deberá dentro del reglamento de carácter especial y transitorio determinar los seguros con los cuales operarán los medios de transporte motorizados y no motorizados, de acuerdo con las características y necesidades propias de cada municipio.</p> <p>El Gobierno Nacional podrá flexibilizar las exigencias según el medio de transporte, siempre y cuando se garantice la atención en salud de los niños, niñas y</p> | <p><b>Artículo 7. Seguros.</b> Para cumplir con el criterio de aseguramiento por los daños que puedan surgir como resultado de la implementación de la excepción a la que se refiere la presente Ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte deberá dentro del reglamento de carácter especial y transitorio determinar los seguros con los cuales operarán los medios de transporte motorizados y no motorizados, de acuerdo con las características y necesidades propias de cada municipio.</p> <p>El Gobierno Nacional podrá flexibilizar las exigencias según el medio de transporte, siempre y cuando se garantice la atención</p> | Se mantiene el texto aprobado en Cámara de Representantes. |

| <p><b>Texto aprobado por la plenaria del Senado de la República</b></p>  | <p><b>Texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes</b></p>   | <p><b>Texto Conciliado</b></p>                                    |
|--|---|---|
| <p>adolescentes en caso de accidente.</p>  | <p>en salud de los niños, niñas y adolescentes en caso de accidente.</p> <p>Los entes territoriales que sean objeto de excepción mediante los procedimientos definidos anteriormente, podrán, en el marco de sus funciones, financiar el aseguramiento para la prestación del servicio de transporte escolar rural avalado mediante el reglamento de carácter especial y transitorio.</p>   |   |
| <p><b>Artículo 8. Seguimiento.</b> Los alcaldes o quienes ejerzan la representación legal del municipio que adelante procesos de contratación bajo esta modalidad deberán presentar un informe semestral ante los organismos de vigilancia y control del orden nacional (Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República) el cual deberá contener información detallada sobre el proceso contractual y su ejecución.</p> | <p><b>Artículo 8. Seguimiento.</b> Los alcaldes o quienes ejerzan la representación legal del municipio que adelanten procesos de contratación bajo esta modalidad, deberán presentar un informe bimestral ante la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República. El informe podrá ser remitido por medios virtuales y deberá contener información detallada sobre el proceso contractual y la ejecución del servicio o servicios de transporte especial autorizados por esta Ley.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los organismos de control mencionados en el presente artículo emitirán un concepto semestral con base en los informes remitidos por los entes territoriales, de acuerdo con sus facultades legales y constitucionales, con destino a los Ministerios de Educación Nacional y de Transporte. Concepto que deberá ser presentado dentro de los 30 días siguientes a la culminación del</p> | <p>Se mantiene el texto aprobado en Cámara de Representantes.</p> |



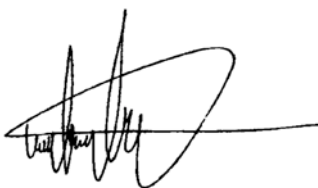
| Texto aprobado por la plenaria del Senado de la República  | Texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes  | Texto Conciliado  |
|--|--|---|
|  | <p>respectivo semestre.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de vigilancia y control a cargo de estas entidades y de los órganos de control fiscal territorial de conformidad con la normativa vigente.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los Ministerios encargados de realizar la valoración periódica, tendrán en cuenta los conceptos emitidos por estas entidades, para efectuar sus funciones de asistencia técnica, control y vigilancia del servicio de transporte escolar en cada municipio.</p> |   |
|  | <p><b>Artículo 9. Recursos.</b> Los municipios a los que se les reconozca la excepción podrán, en el marco de sus funciones, usar parte de los recursos para propósito general del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Regalías, para la financiación de la prestación del servicio de transporte escolar rural avalado mediante el reglamento de carácter especial y transitorio.</p>   | <p>Se acoge el artículo nuevo aprobado en Cámara de Representantes.</p> |
| <p><b>Artículo 9. Vigencia y derogatorias.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.</p> | <p><b>Artículo 10. Vigencia y derogatorias.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>  | <p>Se mantiene texto aprobado en ambas Cámaras</p>                      |

## PROPOSICIÓN

En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las Plenarias del Honorable Congreso de la República aprobar el texto conciliado del Proyecto de Ley N° 275 de 2019

Cámara - 144 De 2018 Senado: “Por medio de la cual se dictan disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso”.

De los Honorables Congresistas,



**Wilmer Leal Pérez**  
Representante a la Cámara por Boyacá



**Horacio José Serpa**  
Senador de la República

**TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY N° 275 DE 2019 CÁMARA Y  
144 DE 2018 DE SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN  
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE  
TRANSPORTE ESCOLAR EN ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO”**

El Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1. Objeto.** La presente Ley establece una excepción que será otorgada por el Ministerio de Transporte para que los municipios puedan contratar personas naturales y/o jurídicas, con el propósito de prestar el servicio de transporte escolar, bajo condiciones especiales de transporte y bajo el régimen de contratación pública, en lugares donde se requieran medidas diferenciadas para garantizar la accesibilidad material del derecho a la educación de la población.

**Artículo 2. Criterios de focalización.** Los municipios focalizados para la aplicación de la presente Ley son aquellos que cumplan al menos uno de los siguientes criterios:

1. Municipios en los que no se cuente con empresas de servicio público de transporte especial legalmente constituidas y habilitadas.
2. Municipios en los que las condiciones geográficas, económicas o sociales, étnicas u otras propias del territorio no permitan el uso de medios de transporte automotor.
3. Municipios declarados con zonas de difícil acceso de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Educación.

**Artículo 3. Reconocimiento de la excepción.** Los municipios y/o grupos de municipios que cumplen con al menos uno de los criterios de focalización descritos en el artículo 2° e identifiquen la necesidad de contar con disposiciones especiales para la prestación del servicio de transporte escolar, deberán solicitar de manera individual o conjunta al Ministerio de Transporte el reconocimiento de la excepción para la prestación de este servicio a través de una solicitud motivada.

La solicitud de reconocimiento de la excepción para la prestación del servicio de transporte escolar también podrá ser realizada por la ciudadanía y/o las asociaciones de padres de familia a las respectivas autoridades municipales, quienes se encargarán de realizar su trámite ante el Ministerio de Transporte.

**Parágrafo 1.** En el caso de los municipios no certificados en educación, la solicitud de reconocimiento de la excepción para la prestación del servicio de transporte escolar deberá ser gestionada por el Departamento.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Transporte contará con tres meses contados a partir de la recepción de la solicitud motivada del municipio o departamento, para certificar el reconocimiento de la excepción y expedir un reglamento diferenciado de carácter especial y transitorio para la prestación del servicio de transporte escolar.

**Parágrafo 3.** Cuando la solicitud de reconocimiento de la excepción para la prestación del servicio de transporte escolar sea realizada por la ciudadanía y/o por la comunidad educativa, se debe entender que las respectivas autoridades municipales no están facultadas para revisar el cumplimiento de los criterios de focalización, por lo que no podrán devolver las solicitudes bajo aquel entendido, sus funciones se limitan a realizar el trámite ante el Ministerio de Transporte.

**Artículo 4. Tipos de medios de transporte.** Para la prestación del servicio de transporte escolar, se podrá hacer uso de medios de transporte motorizados y no motorizados, incluyendo medios de transporte fluviales de acuerdo con las características y necesidades propias de cada municipio.

La nación y los entes territoriales podrán diseñar mecanismos financieros, incluyendo transferencias condicionadas, con el fin de garantizar la prestación del servicio de transporte escolar.

**Parágrafo.** En el evento de que las condiciones especiales del municipio requieran el uso de medios de transporte con tracción animal para la prestación del servicio de transporte escolar, deberá cumplirse con el objeto, principios y disposiciones de la Ley 1774 de 2016. En todo caso, deberán acatarse las normas que expidan las autoridades distritales, municipales, departamentales y nacionales que prohíban su uso.

**Artículo 5. Reglamentación.** El Ministerio de Transporte en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de sus funciones, llevará a cabo una valoración periódica mínimo cada año, de las condiciones de los municipios donde se reconoce la excepción, con el fin de prestar asistencia técnica en los casos que se requieran, hacer control y vigilancia

sobre la prestación del servicio, en particular sobre las condiciones de seguridad de niños, niñas adolescentes y determinar si el municipio aún requiere el reconocimiento de la excepción.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Educación Nacional acompañará al Ministerio de Transporte en el proceso de caracterización inicial de las zonas diferenciales para el transporte, con el fin de que las autoridades territoriales en el marco de sus competencias puedan garantizar el acceso efectivo de la población al sistema educativo

**Parágrafo 2.** Los municipios a los que se les reconozca la excepción deberán, en el marco de sus funciones, hacer pedagogía a quienes presten el servicio, sobre las condiciones de acceso, calidad y seguridad en el transporte, que sean establecidas en la reglamentación transitoria.

Los municipios en el marco de sus funciones vigilarán y garantizarán el obligatorio cumplimiento de las condiciones de seguridad del medio de transporte como sea definido en la reglamentación transitoria.

**Parágrafo 3.** De acuerdo con la reglamentación de carácter especial que sea expedida por el Ministerio de Transporte y en el marco de sus funciones, se deberá construir un manual de asistencia técnica dirigido a los entes territoriales, sobre la aplicación del régimen de

contratación pública para la contratación del servicio de transporte escolar, bajo las flexibilidades en la prestación del servicio que se definen en la presente Ley.

**Artículo 6. Participación y corresponsabilidad ciudadana.** El Ministerio de Transporte, el Ministerio de Educación Nacional y las autoridades territoriales deberán crear las condiciones para que los ciudadanos participen en la solicitud de reconocimiento de la excepción de que trata esta Ley, la reglamentación especial y transitoria para la prestación del servicio, así como también la veeduría sobre la calidad del servicio prestado a los estudiantes.

**Artículo 7. Seguros.** Para cumplir con el criterio de aseguramiento por los daños que puedan surgir como resultado de la implementación de la excepción a la que se refiere la presente Ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte deberá dentro del reglamento

de carácter especial y transitorio determinar los seguros con los cuales operarán los medios de transporte motorizados y no motorizados, de acuerdo con las características y necesidades propias de cada municipio.

El Gobierno Nacional podrá flexibilizar las exigencias según el medio de transporte, siempre y cuando se garantice la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes en caso de accidente.

Los entes territoriales que sean objeto de excepción mediante los procedimientos definidos anteriormente, podrán, en el marco de sus funciones, financiar el aseguramiento para la prestación del servicio de transporte escolar rural avalado mediante el reglamento de carácter especial y transitorio.

**Artículo 8. Seguimiento.** Los alcaldes o quienes ejerzan la representación legal del municipio que adelanten procesos de contratación bajo esta modalidad, deberán presentar un informe bimestral ante la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República. El informe podrá ser remitido por medios virtuales y deberá contener información detallada sobre el proceso contractual y la ejecución del servicio o servicios de transporte especial autorizados por esta Ley.

**Parágrafo 1.** Los organismos de control mencionados en el presente artículo emitirán un concepto semestral con base en los informes remitidos por los entes territoriales, de acuerdo con sus facultades legales y constitucionales, con destino a los Ministerios de Educación Nacional y de Transporte. Concepto que deberá ser presentado dentro de los 30 días siguientes a la culminación del respectivo trimestre.

Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de vigilancia y control a cargo de estas entidades y de los órganos de control fiscal territorial de conformidad con la normativa vigente.

**Parágrafo 2.** Los Ministerios encargados de realizar la valoración periódica, tendrán en cuenta los conceptos emitidos por estas entidades, para efectuar sus funciones de asistencia técnica, control y vigilancia del servicio de transporte escolar en cada municipio.

**Artículo 9. Recursos.** Los municipios a los que se les reconozca la excepción podrán, en el marco de sus funciones, usar parte de los recursos para propósito general del Sistema

General de Participaciones y del Sistema General de Regalías, para la financiación de la prestación del servicio de transporte escolar rural avalado mediante el reglamento de carácter especial y transitorio.

**Artículo 10. Vigencia y derogatorias.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.



**Wilmer Leal Pérez**  
Representante a la Cámara por Boyacá



**Horacio José Serpa**  
Senador de la República